



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-301-17

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECISEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.**

### VISTOS RESULTA:

#### I

Que con fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, a las once y treinta y seis minutos de la mañana, se recibió escrito del Licenciado Roberto Enrique Vilchez Herrera, mayor de edad, casado, nicaragüense, Abogado y Notario Público y de este domicilio, portador de cédula de identidad número 281-010344-0008D, quien comparece en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa MEDPRO DE NICARAGUA S. A., acreditando su representación mediante copia certificada de Escritura Publica Número Treinta (30), de las siete de la noche del veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, ante los oficios notariales de Miriam del Socorro Rivas Puerto, mediante el cual interpone formal Recurso por Nulidad en contra de la Doctora Sonia Castro González en su carácter de Ministra de Salud (MINSa), por haber dictado la Resolución Administrativa Ministerial N° 180-2017 del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, que ratifica todas y cada una de las recomendaciones emitidas por el Comité de Evaluación constituido para conocer del procedimiento de Licitación Pública N° LP-50-11-2016, titulada “*ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE REPOSICIÓN PERIÓDICO PARA UNIDADES DE SALUD MINSa*”, específicamente lo relacionado al ítem N° 1: Código 4010030, Descripción: Algodón 100% absorbente; el cual se declaró desierto y en contra del Auto Administrativo de las nueve de la mañana del nueve de mayo del año en curso, dictado por la Procuraduría General de la República, notificado a las siete y doce minutos de la noche del diez de mayo del año en curso.

#### II

Que una vez radicado el escrito de interposición del presente Recurso por Nulidad se procedió a verificar su legitimación, de acuerdo con los presupuestos legales administrativos establecidos para la tramitación del mismo, verificándose que el recurrente cumple con la formalidad legal establecida para la presentación de su recurso ya que: **1)** Se encuentra interpuesto por un oferente participante del referido proceso de contratación; **2)** Que el oferente recurrió de nulidad ante este Órgano Superior de Control dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Auto Administrativo dictado por la Procuraduría General de la República que resolviera el Recurso de Impugnación; y, **3)** Presenta copia de la Cédula de Notificación del Auto emitido por la Procuraduría General de la República (PGR) en fecha nueve de mayo del año en curso y notificado el diez de mayo de dos mil diecisiete del Recurso de Impugnación, por medio de la cual se verifica el plazo válido para la interposición del presente Recurso por Nulidad. Por consiguiente, el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley de la materia, específicamente en su artículo 115. En consecuencia y en virtud del cumplimiento de los requisitos formales para la interposición del presente Recurso por Nulidad, todo de conformidad con los artículos



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-301-17

110, 115 y 116 de la Ley N° 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y los artículos 299 y 300 del Decreto 75-2010 “Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, determinándose el cumplimiento de éstos por parte del recurrente, por lo que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades, resolvió mediante Auto Administrativo con código RRN-247-17, de la una de la tarde del veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete: **I)** Admitir el Recurso por Nulidad interpuesto por el Licenciado Roberto Enrique Vilchez Herrera en su carácter expresado, en contra del Auto Administrativo de las nueve de la mañana del nueve de mayo del año dos mil diecisiete dictado por el Procurador General de la República HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA, mediante el cual se Declara Inadmisibles, el recurso de impugnación interpuesto por la empresa MEDPRO DE NICARAGUA S. A. en contra de la Resolución Administrativa Ministerial N° 180-2017, dictada por la Máxima Autoridad del Ministerio de Salud, Doctora Sonia Castro González, mediante el cual se ratifica todas y cada una de las recomendaciones emitidas por el Comité de Evaluación correspondiente al procedimiento de la Licitación Pública N° LP-50-11-2016, titulada “ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE REPOSICIÓN PERIÓDICO PARA UNIDADES DE SALUD MINSA”, específicamente lo relacionado al Ítem N° 1: Código 4010030, Descripción: Algodón 100% absorbente. **II)** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, se emplazó a las partes para que, dentro de tercero día a partir de la notificación del Auto de Admisibilidad, expresaran sus alegatos. Asimismo, se requirió al Ministerio de Salud (MINSA), para que remitiera a este Órgano Superior de Control dentro del referido plazo, el expediente administrativo completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. Que el Ministerio de Salud, en fecha uno de junio del año en curso presentó escrito con expresión de alegatos y el Expediente administrativo de la Licitación Pública N° LP-50-11-2016, titulada “ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE REPOSICIÓN PERIÓDICO PARA UNIDADES DE SALUD MINSA”. De igual manera, el Recurrente en fecha treinta y uno de mayo del presente año, expresó lo que tuvo a bien dentro del presente Recurso por Nulidad.

### CONSIDERANDO:

#### I

Que el recurrente, Licenciado Roberto Enrique Vilchez Herrera, en su calidad ya expresada, alegó en síntesis como fundamento del Recurso por Nulidad, lo siguiente: “Que le causa agravio el hecho que su mandante como proveedora del Estado participó dentro del proceso de Licitación Pública N° LP-50-11-2016, titulada “ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE REPOSICIÓN PERIÓDICO PARA UNIDADES DE SALUD MINSA”, presentando oferta sobre el ítem N° 1, código MINSA 4010030, Descripción Algodón 100% absorbente, el cual fue declarado desierto, tomándose como base lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, específicamente la sección II (DDL) indicado en el inciso E adjudicación del Contrato Numeral e.2. Indicado en el Pliego de Bases y Condiciones que dice: El máximo



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-301-17

porcentaje en que las cantidades podrán ser disminuidas es 100%. En efecto, si bien es cierto que en el Pliego de Bases contempla la posibilidad de aumentar las cantidades en un 20% y disminuirlas en un 100% esta última condición, según el criterio del recurrente se debe tener por no puesta, por ser ilegal, ya que ningún Pliego de Bases y Condiciones puede estar encima de la Ley, y en este caso a lo dispuesto en la Ley No. 737; específicamente lo normado en los artículos 31, 32, 45, 47, 48, 50 y 71 numeral 2) y 3). Que su mandante MEDPRO de acuerdo al Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas cumplía con todos los requisitos solicitados en el PBC. Sin embargo, el Comité de Evaluación en el Dictamen Final de Evaluación y Recomendación de Oferta rechazó la oferta presentada por MEDPRO bajo el argumento ya señalado, postura que mantuvo el comité de evaluación para declarar no ha lugar al Recurso de Aclaración, bajo el argumento que el momento procesal para pedir aclaraciones al Pliego de Bases y Condiciones ya precluyó, siendo una interpretación antojadiza y a todas luces arbitrarias con la que tratan de justificar el reemplazo de la ley por lo estipulado en el Pliego de Bases y Condiciones, sin base legal. (Posibilidad de disminuir en un 100%), Avalado todo lo actuado por la Ministra de Salud al dictar la Resolución Ministerial N° 180-2017. Que no estando de acuerdo con esta Resolución específicamente lo relacionado al Ítem objeto del presente Recurso se interpuso en tiempo el Recurso de impugnación ante la Procuraduría General de la República, siendo declarado Inadmisibles y notificado en horas inhábiles, obviando por completo las argumentaciones planteadas, olvidando el carácter de Ley de Orden Público alegado y la Nulidad absoluta del Acto Administrativo, demostrando con ello ser consecuente con la ilegalidad promovida en el Ministerio de Salud. Que el artículo 48 de la Ley que es claro en establecer que “La máxima autoridad administrativa de la entidad u organismo licitante, deberá dictar una resolución motivada para adjudicar total o parcialmente la licitación, declararla desierta o cancelarla de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

### II

Que la Ministra de Salud, Doctora Sonia Castro González, a través de su Apoderada General Judicial Licenciada Lucía del Socorro Murillo Lau, en fecha del uno de junio del año en curso, presentó escrito expresando como parte de sus alegatos lo siguiente: Que con relación a lo argumentado por el Recurrente, ignorando lo preceptuado en el Pliego de Bases y Condiciones, específicamente lo normado en la Sección II (Datos de la Licitación), Literal E, Sub literal e.2 página 10 del Pliego de Bases y Condiciones se lee “El máximo porcentaje en que las cantidades podrían ser aumentadas es de 20 %. El máximo porcentaje en que las cantidades podrán ser disminuidos es de 100%...”. De igual manera, expresa que el Pliego de Bases y Condiciones en la Sección I “Instrucciones a los oferentes (IAO)”, numeral 9 “Objeción al Pliego de Bases y Condiciones”, sub numeral 9.1 “En los Procedimientos de Licitación los potenciales oferentes podrán formular objeción escrita y debidamente motivada...”, “cuando consideren que el Pliego de Bases y Condiciones es contrario a los principios y disposiciones del procedimiento aplicable, o cuando el Pliego vulnere las normas en que debe fundarse”, y que el recurrente tuvo su momento procesal para objetar



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-301-17

el PBC, por lo que su derecho ya precluyó. Por lo cual, lo actuado por el Comité de Evaluación así como lo resuelto por la Máxima Autoridad del Ministerio de Salud no ha violentado, ni alterado ningún procedimiento tanto administrativo como jurídico.

### III

Que se procedió a examinar y analizar el punto impugnado y recurrido en el presente proceso, así como la revisión de los argumentos esgrimidos por ambas partes y lo establecido en la Ley N° 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y su Reglamento General, base legal y fundamental en todo proceso de contratación. En el caso de la Licitación Pública N° LP-50-11-2016, titulada “*ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE REPOSICIÓN PERIÓDICO PARA UNIDADES DE SALUD MINSA*”, específicamente lo relacionado al Ítem N° 1: Código 4010030, Descripción: Algodón 100% absorbente. El artículo 47 de la Ley N° 737, establece que el Comité de Evaluación al realizar el respectivo dictamen, debe utilizar los criterios de evaluación previamente establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y al recomendar que se declare desierto un proceso de licitación ya sea total o parcialmente debe hacerlo bajo los supuestos establecidos en la Ley, los cuales están claramente estipuladas en el artículo 50 de la precitada Ley. Rola en Expediente Administrativo Ampo 5/9, folios 2066 al 2144, Acta de Evaluación Técnica Preliminar del referido proceso de Licitación y específicamente con relación al ítem N° 1 (folio 2117), la evaluación técnica preliminar realizada a MEDPRO, S.A., en la cual se determinó que cumple con las especificaciones técnicas solicitadas, que únicamente se solicitaría consultar al oferente el plazo de entrega de dicho ítem. Y así se les hizo saber conforme carta solicitud de aclaración de fecha 13 de febrero del año 2017 (folios 2212-2222), suscrita por la Licenciada Tania Isabel García González en su calidad de Presidenta del Comité de Evaluación del referido Proceso de Licitación Pública. Sin embargo, en la evaluación final realizada por el Comité de Evaluación (Ampo 7/9, folio 2766), deciden: “Se procederá conforme lo establecido en la Sección II (DDL) indicado en inciso E. Adjudicación del contrato numeral e.2. El máximo puntaje en que las cantidades podrán ser disminuido es del 100%. Por lo tanto, este ítem se reducirá el 100 % del requerimiento solicitado”. Y así fue dado a conocer a la Máxima Autoridad del MINSA y a los oferentes mediante “ACTA DE INFORME DE EVALUACIÓN DE OFERTAS” (Ampo 7/9, folios 3162-3185), de las nueve de la mañana del veintiuno de marzo del año en curso y ratificada por la Doctora Sonia Castro González a través de la Resolución Administrativa Ministerial N° 180-2017 objeto del presente Recurso por Nulidad, lo cual no se corresponde con las causales determinadas por la Ley para declarar desierto un Proceso. Con respecto a la reducción del 100% del requerimiento la Ley N° 737 contempla en su artículo 71 numeral 2) la potestad unilateral para ampliar el contrato sin exceder en un 20% del valor del contrato, pero esta situación legal se puede dar una vez suscrito el contrato, no siendo este el caso, en ninguna parte del citado artículo establece la facultad potestativa del Organismo contratante para reducir en 100% la adjudicación, siendo contraria a la ley la nominada cláusula del PBC, violentando el Organismo Contratante el Pliego de Bases y Condiciones en su cláusula número 44



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-301-17

“DECLARACIÓN DESIERTA”, la que establece: “44.1. El contratante mediante resolución motivada, DEBERÁ DECLARAR DESIERTA la licitación cuando...”, (expresando las cuatro causales de declaración desierta), asimismo, la cláusula 44.4 establece “La Resolución de Declaración Desierta deberá ser notificada a los oferentes...”, “a partir de las causales indicadas en el numeral 44.1...”, no siendo acorde con lo estipulado en el artículo 50 de la Ley N° 737, que establece las causales por las cuales se puede declarar desierta la Licitación. De igual manera, viola el artículo 48 de la precitada Ley, que obliga al Organismo adquirente a motivar la Resolución de declaración desierta del ítem objeto de nulidad, misma que quedó de forma escueta y no justificada legalmente. Por último, No omitimos manifestar que esta Entidad Fiscalizadora ya ha emitido criterio legal al respecto y así lo contempló en Resolución Administrativa identificada con código N° RRN-607-15 de las una de la tarde del veintisiete de noviembre del año dos mil quince, aprobada unánimemente en Sesión Ordinaria Número Novecientos cincuenta y nueve (959) de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de noviembre del dos mil quince. De lo anterior se colige que el Organismo contratante viola el artículo. 34 numeral 8) de nuestra Carta Magna, que establece: toda persona tiene derecho en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela jurídica, y en ese sentido tiene derecho a que se le dicte sentencia *motivada, razonada y fundada* en Derecho dentro de los términos legales, lo que es aplicable al Procedimiento Administrativo, especialmente al caso concreto objeto del presente Recurso por Nulidad. Por lo tanto, y en base a lo antes planteado se concluye que el argumento que esgrime el recurrente, se encuentra apegado a Derecho y el Ministerio de Salud, violó el Pliego de Bases y Condiciones en la Sección I, Instrucciones a los Oferentes (IAO), específicamente la cláusula 1.2 que establece que “El Régimen Jurídico aplicable, es el dispuesto en la Ley N° 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público””, inobservando de esta forma el Organismo Contratante la Norma Legal aplicable en materia de Contrataciones.

### **POR TANTO:**

En razón de los argumentos esgrimidos anteriormente y bajo el amparo de lo establecido en los artículos 110, 115 y 116 de la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y los Artos. 299 y 300 de su “Reglamento General”, el Decreto 75-2010; los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

### **RESUELVEN:**

- I. HA LUGAR al Recurso por Nulidad interpuesto por el Licenciado Roberto Enrique Vilchez Herrera, quien comparece en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa MEDPRO DE NICARAGUA S. A., por lo que hace únicamente para el caso del Ítem N° 1 “Código 4010030, Descripción: Algodón 100% absorbente, dicha Nulidad comprende desde la etapa de evaluación de las ofertas hasta la Resolución de Adjudicación inclusive.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRN-301-17**

- II.** Se ordena a la Máxima Autoridad del Ministerio de Salud dejar sin efecto ni valor legal la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 180-2017 del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, única y específicamente lo relacionado al ítem N° 1 “Código 4010030, Descripción: Algodón 100% absorbente”, y realizar una nueva evaluación apegada a Derecho.

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Cuarenta (1,040) de las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Junio del año dos mil diecisiete, por los suscritos Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

---

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

---

**Dra. María José Mejía García**  
Vice-Presidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

AJTV/DLCH/LARJ  
Cc: Expediente Administrativo